

Expediente: 102/23

Carátula: LOGISTICAS INTEGRALES S.A. C/ SALAZAR VICTOR NAHUEL S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. III

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 02/07/2024 - 04:48

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

90000000000 - SALAZAR, VICTOR NAHUEL-DEMANDADO

20231173499 - LOGISTICAS, INTEGRALES S.A-ACTOR

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. III

ACTUACIONES N°: 102/23



H20443474663

REGISTRADO

Sentencia N° 103TOMO

Año: 2.024

### JUICIO: LOGISTICAS INTEGRALES S.A. c/ SALAZAR VICTOR NAHUEL s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 102/23

Concepción, 01 de julio de 2024.

#### AUTOS Y VISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados "Logísticas Integrales S.A. c/ Salazar Victor Nahuel s/ Cobro Ejecutivo. Expte. N° 102/23, de los que,

#### RESULTA

1.- Que en fecha 28 de abril del año 2.023 se presenta el letrado Esteban Martín Padilla, en representación de LOGISTICAS INTEGRALES S.A. actora en autos, en mérito al poder para juicios que en formato digital acompaña, con domicilio sito en calle San Martín N° 677, 3° piso, San Miguel de Tucumán. En tal carácter interpone demanda de cobro ejecutivo en pesos en contra de VICTOR NAHUEL SALAZAR, DNI N° 39.141.549, con domicilio real en calle Las Palmeras, Manzana "A", casa n° 33, Barrio Perón, de la ciudad de Concepción, por la suma \$300.000,00 (pesos trescientos mil), con más sus intereses, gastos y costas.

Sustenta su pretensión en un pagaré a la vista, con cláusula sin protesto, por la suma de \$300.000,00 (pesos trescientos mil). El cual, según los dichos del actor, fue puesto a la vista y presentado para su cobro el día el 3 de Abril del 2.023 de en el domicilio sito en calle San Martín N° 677, 3° piso, San Miguel de Tucumán.

En fecha 26 de junio del 2.023 la parte demandada es debidamente intimada de pago y citada de remate. No obstante ello deja vencer el término legal para oponer excepción legítima.

Se practica planilla fiscal la cual es respuesta en su totalidad en fecha 25 de julio del 2.023.

En fecha 04 de junio del 2.024 se agrega planilla comparativa de tasas de intereses confeccionado por el Cuerpo de Contadores.

En fecha 12 de junio del 2.024 se expide el Sr. Fiscal.

En fecha 13 de junio del 2.024 son llamados los autos a Despacho a dictar sentencia.

### **CONSIDERANDO**

**1.- Sobre la habilidad del título valor integrado a los fines de la ejecución:** La doctrina judicial es uniforme y conteste en sostener que el juez no sólo se encuentra habilitado para examinar la existencia y exigibilidad de la deuda reclamada, sino que además se encuentra obligado a hacerlo.

Al respecto nuestra Jurisprudencia tiene dicho: *“El Supremo Tribunal Provincial en forma reiterada ha dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Y se destacó que este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo, advirtiendo que “los límites impuestos por el art. 713 procesal no vedan el reexamen de la habilidad del título cuando el pronunciamiento sobre el particular, fue objeto de apelación”* (cfr. Highton, Elena, Juicio hipotecario, T. 1, pág. 191 y sgtes.; "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y Otros s/Cobro ejecutivo; "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/Apremio"; "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/Apremio"; entre otros pronunciamientos). (arg. cfr. C.S.J.T., Sent. N° 1.082, de fecha 10/11/2008)". Cámara Civil En Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones, Concepción, Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones, autos Instituto Provincial De Lucha Contra El Alcoholismo (IPLA) Vs. Vega Rafael Ernesto S/ Apremios, Nro. Sent: 35 de fecha, 05/05/2017. Dres.: Aguilar De Larry - Santana Alvarado.

En autos la actora pretende la ejecución de la suma de \$300.000,00 (pesos trescientos mil) originado en un pagaré sin protesto suscripto por el demandado en autos Víctor Nahuel Salazar.

Teniendo a la vista la cartular que se ejecuta, se advierte que en relación al importe, este se encuentra precisado de manera clara en letras no consignando la cantidad en número. No obstante esta situación, surgiendo claro el monto por el cual la empresa actora persigue la ejecución en contra del demandado, esto no afecta la habilidad del título en cuestión.

Según lo dispuesto en el artículo 101, inciso 2, del Decreto-Ley 5965/63, en concordancia con el artículo 102, los requisitos esenciales para que un pagaré sea considerado válido y exigible debe contener una promesa pura y simple de pagar una suma determinada, la cual debe entenderse que se trata de una suma determinada en dinero. Es decir, para que un pagaré tenga carácter ejecutivo, debe incluir una declaración incondicional de pagar una cantidad específica de dinero.

En ese orden, la normativa mencionada no exige que la suma dineraria esté escrita en el documento en cifras y letras. Esto se corrobora con el hecho de que el artículo 6 del Decreto-Ley 5965/63, norma aplicable al pagaré (art. 6), prevé dicha circunstancia como una hipótesis factible, pero no impone que necesariamente deban coexistir cifras y letras para exteriorizar por medio de signos (o significantes) escritos la suma de dinero.

**2. Sobre la actualización monetaria del capital adeudado.** En cuanto al interés que devengará el crédito reclamado en autos, se aplicará el interés de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta días, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago, art. 52 inc. 2 Decreto Ley 5965/63.

Respecto a la fecha de inicio de actualización debe considerarse que la demandada se ha constituido en mora al momento de que el pagaré fue puesto a la vista y presentado para su cobro, siendo el día el 3 de Abril de 2.023 en el domicilio sito en calle San Martín N° 677, 3° piso, San Miguel de Tucumán, desde allí deben correr los accesorios del crédito reclamado.

En efecto, la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina utilizada como parámetro para medir el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares entre el 13 de abril del 2.023 (fecha de pago del documento ejecutado) a la fecha de la presente resolución. Por lo que, la presente ejecución procederá por la suma de \$714.073,50 (pesos setecientos catorce mil setenta y tres con 50/100).

**3. Honorarios.** Que atento al estado de autos y conforme lo normado por el *art. 265 inc. 7 CPCCT*, resulta procedente regular honorarios al letrado Esteban Martín Padilla, en su carácter de apoderado de la parte actora.

La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, teniéndose en cuenta el carácter en el que actúa la letrada interviniente, fijándose como base regulatoria el capital reclamado, cual es de \$300.000,00 que se adiciona el interés de \$328.508,55 calculado con una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el BNA, desde el 26/06/2023 día de la mora y hasta el dictado de la sentencia lo que asciende a la suma de \$628.508,55 (*art.39 inc 1 L.A.*).

Efectuándose sobre \$628.508,55 el descuento del 30%, previsto por el *art. 62 L.A* y aplicándose sobre tal monto, de la escala prevista en el *art. 38 de la Ley 5.480*, el 12 %, considerando la labor profesional desarrollada en autos, la eficacia del trabajo profesional y demás pautas valorativas del *art. 15 L.A.*, ( $\$628.508,55 - 30\% = \$439.955,98 \times 12\% = \$52.794,71 + \text{el } 55\% \text{ por el doble carácter} = \$81.831,80$ ) se observa que la operación aritmética respectiva, arroja como resultado una suma inferior al honorario mínimo prescripto por el *art. 38 art.in fine de la Ley 5.480*.

Que conforme criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en autos "*Merched Daniel Enrique vs. Chumba Aida Lucía s/Cobro Pesos*" Expte. 673/19-II, en fecha 27.07.21, y "*Credil S.R.L. vs. Bulacio, Carlos Alberto s/Cobro, Sentencia N°21/2023, de fecha 23.03.2023*, siendo ésta la primera regulación efectuada al letrado apoderado de la parte actora, a efectos de garantizar el mínimo previsto por el *art. 38 in fine LA*, se regulan honorarios en el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados del Sur, o sea la suma de **\$350.000,00 (Pesos trescientos cincuenta mil)**, incluyendo los procuratorios.

Póngase en conocimiento del condenado en costas que tiene la facultad de ejercer la defensa que establece el *Art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación*, respecto a que la responsabilidad por el pago de las costas procesales, no podrá exceder del 25% del monto de la sentencia, laudo o transacción.

**4.- Costas.** Por último corresponde efectuar el análisis respecto a las costas que se imponen al ejecutado vencido por ser de ley expresa, conforme Artículos 60 y 61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I) ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por **LOGISTICAS INTEGRALES S.A.** en contra de **VICTOR NAHUEL SALAZAR, DNI N° 39.141.549**, con domicilio real en calle Las Palmeras, Manzana "A", casa 33, Barrio Perón, Concepción, provincia de Tucumán, hasta hacerse a

la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado, **que asciende a la suma de de \$714.073,50 (PESOS SETECIENTOS CATORCE MIL SETENTA Y TRES CON 50/100)** con más gastos, costas e intereses que se calcularán con la tasas activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta días, desde el día posterior a la presente resolución y hasta su total y efectivo pago.

**II) REGULAR HONORARIOS** al letrado Esteban Martín Padilla apoderado de la parte actora, en la suma de **\$350.000,00 (PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL)** conforme lo considerado.

**III) SE HACE SABER** al demandado condenado en costas que tiene la facultad de ejercer la defensa que establece el *Art. 730 del CCCN*.

**IV)** En todos los casos, a los honorarios regulados deberán adicionarse los intereses correspondientes a la tasa activa para operaciones de descuento 30 días del Banco de la Nación Argentina desde el 28/06/2024 (día posterior a la fecha a la que se fija la base) hasta la fecha de su efectivo pago.

**V) ADICIONAR** al monto regulado el impuesto al valor agregado (I.V.A.) en caso de que corresponda. Aclarando que el mismo será determinado al momento del cobro.

**VI) NOTIFIQUESE** el punto II) de la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (*art. 35 Ley6.059*).

**HÁGASE SABER.**

**DRA. MARIA TERESA BARQUET**

**JUEZA**

Actuación firmada en fecha 01/07/2024

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ MUEDRA Adriana Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27144275077

Certificado digital:

CN=BARQUET Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27236663723

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.